

RESOLUCIÓN No. **112** 3276

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE ^{23 JUL 2015}
UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0454 del 17 de junio de 2015, en el cual el interesado denunció, deforestación de árboles aledaños a una quebrada (sin nombre) afectando su conservación, en un predio ubicado en la Vereda La Brizuela, del Municipio de Guarne, con coordenadas X:846.195. Y: 1.184.608. Z: 2483.

Que en atención a la queja se realizó visita al predio en mención, generando el informe técnico con radicado 112-1309 del 13 de Julio de 2015, donde se logró evidenciar lo siguiente:

"Observaciones:

- ✓ El predio visitado presenta dos tipos de coberturas vegetales, el primero obedece a una zona con presencia de rastrojos bajos, helecho marranero e individuos espontáneos de ciprés productos de la regeneración natural de esta especie plantada; la segunda área intervenida corresponde a una masa boscosa con especies con características fisionómicas diversas presentando individuos con diámetros hasta de 10 centímetros de diámetro y composiciones botánicas heterogéneas con especies como: Chagualos, uvo de monte, niguitos, siete cueros, punta de lance.
- ✓ En recorrido realizado se observa intervención sobre la cobertura vegetal nativa mediante tala raza de individuos como Chagualos, siete cueros, punta de lance, abarcando un área inferior a una hectárea. La actividad fue realizada sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29,

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Volles de Son Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- ✓ El predio presenta restricciones de tipo ambiental al tener suelo de protección reglamentado en el Artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 y corroborando la coordenada en campo en el sistema de información de la corporación se evidencia que la actividad de tala raza se realizó en dentro del suelo de protección.

Conclusiones:

- ✓ En el predio se realizó intervención del bosque natural abarcando un área inferior a 1 hectárea, aprovechando individuos de especies nativas como: Chagualos, uvo de monte, niguitos, siete cueros, punta de lance, sin contar con el permiso ambiental de Aprovechamiento forestal.
- ✓ El predio visitado presenta restricciones ambientales por tener zonas destinadas a protección y que a su vez se reglamentan en el artículo Quinto de 250 del 2011.
- ✓ Con la tala realizada se intervino suelo de protección ambiental reglamentado por el Acuerdo Corporativo 250 del 2011".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-1309 del 13 de Julio de 2015, se procederá a abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor, ya que de acuerdo a los datos obtenidos en campo y verificación en la corporación, se establece que quien es propietaria del predio no fue quien realizo el aprovechamiento, no obstante y en desarrollo del principio de precaución ambiental se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la señora MARIA DORALBA JARAMILLO.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de intervención sobre cobertura vegetal nativa, mediante tala raza, en un predio ubicado en la Vereda La Brizuela, del Municipio de Guarne, con coordenadas X:846.195. Y: 1.184.608. Z: 2483, a la señora MARIA DORALBA JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía 21.378.485, al mismo tiempo se ordenará la apertura de una indagación preliminar en la cual se procederá a evaluar la conducta de la señora Jaramillo y de un señor llamado Roberto (Sin más datos) quien se comunicó a CORNARE y expreso que él había realizado la actividad; lo anterior, con el fin de determinar responsabilidad en los presentes hechos materia de investigación.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ 0454 del 17 de junio de 2015.
- Informe Técnico 112-1309 del 13 de Julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención sobre cobertura vegetal nativa, mediante tala raza, que se adelanten en un predio ubicado en la Vereda La Brizuela, del Municipio de Guarne, con coordenadas X:846.195. Y: 1.184.608. Z: 2483, la anterior medida se impone a MARIA DORALBA JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía 21.378.485, de conformidad con lo expuesto, en la parte motiva de esta actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la indagación preliminar sobre los hechos denunciados, verificados y plasmados en el informe técnico 112-1309-2015 y en desarrollo de ésta, realizar las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y la correcta individualización del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora MARIA DORALBA JARAMILLO

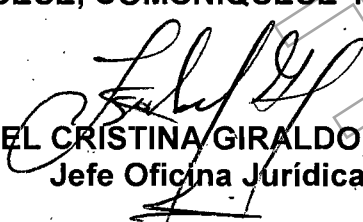
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: 053180322005

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180322005
Asunto: indagación preliminar Y Medida Preventiva
Proyectó: Stefanny Polanía
Fecha: 15/07/2015
Técnico: Cristian Sánchez

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29,

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co,

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287. 43 29.